­

**Valparaíso,**

**VISTOS:**

El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 –Acuerdo sobre Valoración Aduanera de la OMC-, comprendido en el Anexo 1A “Acuerdos Multilaterales sobre el Comercio de Mercancías” al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio, promulgado como Ley de la República por el Decreto Supremo N° 16, de 1995, del Ministerio de Relaciones Exteriores (D.O. 17.05.1995).

El Decreto Supremo N° 1.134, de 26 de Noviembre de 2001, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 20 de Junio de 2002, sobre “Reglamento para la aplicación del Acuerdo referente al Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994”.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 31, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial el 22 de Abril de 2005, que aprobó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.525, que establece Normas de Importación de Mercancías al país.

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 18 de Octubre de 2004, y publicado en el Diario Oficial el 04 de Junio de 2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas.

El Decreto N° 1015 (D.O. 11.02.1995), del Ministerio de Hacienda, que establece las normas en virtud de las cuales el Director Nacional de Aduanas, podrá autorizar a los despachadores de aduanas para formalizar sus declaraciones mediante un sistema de transmisión electrónica de datos.

El Compendio de Normas Aduaneras, Resolución N°1300, de 14 de Marzo de 2006, de esta Dirección Nacional, y publicado en extracto en el Diario Oficial el 30 de Marzo de 2006.

La Resolución Exenta N° 347, de 09 de Enero de 2013, publicada en el Diario Oficial con fecha 17 de Enero de 2013, que aprobó el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 92 de la Ordenanza de Aduanas, una vez legalizadas las declaraciones podrán ser modificadas o dejadas sin efecto, de oficio o a petición de parte, por el Director Nacional de Aduanas, cuando contravengan las leyes o reglamentos que regulan el comercio de importación o exportación.

Que, según el artículo 1° del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de 1994 (Acuerdo de Valoración de la OMC), el valor en aduana será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación.

Que, de acuerdo con la Nota Interpretativa al artículo 1°, el precio realmente pagado o por pagar, es el pago total que por las mercancías importadas, haya hecho o vaya a hacer, el comprador al vendedor o en beneficio de éste.

Que, conforme al inciso tercero del Artículo 5° de la Ley N° 18.525, relativo a normas sobre importación de mercancías al país, para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación del Acuerdo del Valor y sus Anexos, se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración, establecido en el mismo Acuerdo.

Que, según lo indicado en el Comentario 4.1 “Cláusula de Revisión de Precios”, del mencionado Comité Técnico de Valoración, en la práctica comercial, algunos contratos prevén una cláusula de revisión de precios, según la cual el precio se fija sólo provisionalmente, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores que se establecen en las propias estipulaciones del contrato.

Que, actualmente la normativa aduanera, según lo establecido en el numeral 10.1 letra c), párrafo 12 del Capítulo III, sobre Ingreso de Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, permite que las importaciones de diferentes tipos de mercancías, se tramiten con declaraciones de destinación aduanera, utilizando como documento base una factura con valores provisorios, por cuanto el precio de transacción de estos productos, se encuentra supeditado al resultado de comprobaciones que se conocerán con posterioridad a la importación.

Que, ante la presentación reiterada de solicitudes para incorporar productos bajo esta modalidad, se requiere establecer requisitos generales que deben cumplir este tipo de mercancía y un procedimiento para modificar dichos valores vía Solicitud de Modificación a Documento Aduanero (SMDA).

Que, conforme a todo lo anterior, se hace necesario incorporar un nuevo numeral al Capítulo II, sobre Valoración de las Mercancías, del Compendio de Normas Aduaneras, el cual comprenda disposiciones relativas a las mercancías que contemplen valores provisorios.

Que, a su vez, se requiere modificar el Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, a objeto de establecer los documentos de base para la confección de la Declaración de Ingreso, que serán requisito para las mercancías en las cuales sea admisible un precio provisorio.

Que, en la Declaración de Ingreso se requiere señalar expresamente, las mercancías sujetas a precios provisorios, lo que deberá quedar asociado a un código de observaciones en el ítem correspondiente, por lo anterior, se hace necesario incorporar esta modificación, en las instrucciones de llenado establecidas en el Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, se requiere regular la forma, términos, condiciones y plazos de la presentación de la SMDA, y solicitud de devolución de corresponder, por efecto de las modificaciones en las destinaciones de ingreso tramitadas con precios provisorios, para lo cual, se hace necesario modificar el Capítulo V, sobre Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones, del Compendio de Normas Aduaneras y en este mismo sentido los capítulos III y IV de la Resolución N° 347, de 2013 sobre Manual de Pagos.

**TENIENDO PRESENTE:**

Las facultades que me otorgan los números 7, 8 y 29 del artículo 4° del DFL N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas; y la Resolución N° 1600/2008, de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dicto la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

**1. MODIFÍCASE, el Capítulo II “Valoración de las Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**AGRÉGASE al final, el siguiente numeral 16 nuevo:**

“16. Precios provisorios.

La Aduana podrá aceptar declaraciones de importación con precios provisorios, para ciertas mercancías que según contrato estipulen una cláusula de revisión de precios, estando el precio definitivo por pagar sujeto a ciertos factores que se establecen en el propio contrato o en las facturas con valores provisorios correspondientes, solo en las situaciones siguientes:

- Cuando el precio definitivo, según estipulaciones contractuales, depende de un examen o de un análisis en el momento de la entrega, por ejemplo la proporción de metal en los concentrados de minerales; el grado de acidez de los aceites vegetales; la proporción efectiva de la lana, etc.

- Cuando las mercancías se entregan en un plazo bastante alejado del momento del pedido, por ejemplo bienes de capital, respecto de los cuales se establezca una fórmula que tenga en cuenta el posible aumento o la disminución del costo de ciertos elementos, como el costo de la mano de obra, de las materias primas, de los gastos generales o el de otros factores varios relacionados con la producción del bien.

- Cuando las mercancías encargadas se fabrican y se entregan durante un período de tiempo determinado, ocurriendo que el precio definitivo del primer envío es diferente del último y de todos los otros, aun cuando cada precio se deriva de la forma especificada en el contrato original.”

**2. MODIFÍCASE, el Capítulo III “Ingreso de Mercancías”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**2.1 SUSTITÚYESE, el párrafo 12 del numeral 10.1 letra c) por los siguientes nuevos párrafos:**

“En caso de importaciones que, según contrato, estipulen una cláusula de revisión de precios, conforme a lo establecido en el numeral 16, del Capítulo II de este Compendio de Normas Aduaneras, se podrá aceptar una factura con valores provisorios, debiendo presentarse la SMDA, para modificar el precio declarado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura con los valores definitivos, la cual se adjuntará a la carpeta de despacho. Con todo, el plazo máximo para efectuar dicha modificación no deberá ser superior a 60 días corridos, a partir de la fecha de aceptación a trámite de la declaración.

Por otra parte, el afinamiento de las importaciones de gas natural, se deberá efectuar de acuerdo a lo dispuesto en el Apéndice VI del Capítulo III de este Compendio.

**2.2 AGRÉGASE al final del numeral 10.1, como documento base, el siguiente literal kk) nuevo:**

“kk) Tratándose de importaciones que, según contrato, estipulen una cláusula de revisión de precios, sujeto a ciertos factores que se establecen en el mismo contrato, conforme a lo establecido en el numeral 16, del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, se deberá contar con fotocopia del respectivo contrato, legalizada por el despachador. En el caso de encontrarse el contrato escrito en un idioma distinto al español, deberá además acompañarse su traducción, en formato libre.”

**3. MODIFÍCASE, el Capítulo V “Anulación y Modificación o Aclaración de las Declaraciones”, del Compendio de Normas Aduaneras, en el siguiente sentido:**

**AGRÉGASE, el siguiente numeral 3.2.11 nuevo:**

“3.2.11. La solicitud de modificación de la destinación aduanera de importación, producto de haberse declarado precios provisorios a que se refiere el numeral 16 del Capítulo II, sobre Valoración de las Mercancías, del presente Compendio, se efectuará de acuerdo a lo establecido en este Capítulo, con las siguientes especificaciones:

- La SMDA deberá ser presentada en formato electrónico, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura con valores definitivos, que respalde el monto de la modificación correspondiente.

- En caso que no haya variación del valor, el despachador deberá igualmente tramitar una SMDA a objeto de modificar el código de observación D1 asociado a la frase “Precio provisorio”, declarado inicialmente en la DIN de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 11.10 del Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras. Para lo cual el código D1 deberá ser reemplazado por el código D2, asociado a la frase “Sin variación de precio”.

- Con todo, el plazo máximo de dicha presentación, no deberá superar los 60 días corridos desde la aceptación a trámite de la declaración.

- La SMDA presentada dentro del plazo establecido precedentemente, no estará afecta a sanción.

- La no presentación, o la presentación extemporánea a la Aduana de la SMDA vinculada a modificaciones por precios provisorios, que da cuenta del valor de transacción definitivo de una operación, estará sujeta a las infracciones que correspondan, sin perjuicio del cobro de los derechos e impuestos adeudados, por la diferencia de valor que pudiera determinarse.”

**4. AGRÉGASE, al numeral 11.10 “Observaciones”, del Anexo 18, del Compendio de Normas Aduaneras, el siguiente nuevo párrafo:**

“Tratándose de mercancías sujetas a precios provisorios, cuyos contratos estipulen una cláusula de revisión de precios, se deberá consignar el código D1, asociado a la frase “Precio provisorio”.”

**5. MODIFÍCASE, el Capítulo III “Procedimientos de tramitación de las solicitudes y formularios relacionados con el sistema de pagos”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:**

**5.1 AGRÉGASE al final del primer párrafo de la letra a) del numeral 1.1, reemplazando el punto por una coma, la siguiente frase:**

“salvo que expresamente se establezca lo contrario”.

**5.2 AGRÉGASE como último párrafo de la letra a) del numeral 1.1, el siguiente:**

“Sin perjuicio de lo anterior, la SMDA también deberá ser presentada para solicitar la corrección del documento de pago, producto de una modificación de precios provisorios, conforme a lo establecido en el numeral 3.2.11 del Capítulo V del Compendio de Normas Aduaneras, en cuyo caso deberá ser presentada en formato electrónico.

Para la confección de una SMDA de destinaciones de importación con precios provisorios, los antecedentes mínimos de respaldo serán los siguientes:

a) Fotocopia legalizada por el despachador, del contrato o de la factura con valores provisorios, que estipula una cláusula de revisión de precios, respecto de las mercancías objeto de importación.

b) Factura con valores definitivos.

c) Resultado de la medición o examen, en los casos en que la determinación del precio definitivo haya dependido de ellos.

d) Todos aquellos documentos que el importador considere pertinente presentar a la autoridad aduanera, para facilitar el entendimiento de los cálculos contenidos en la SMDA.”

**5.3 SUSTITÚYASE el título de la letra b) del numeral 1, por el siguiente:**

**“b) Procedimiento de Tramitación Manual de la Solicitud de Modificación a Documento Aduanero”**

**5.4 AGRÉGASE, al numeral 2, el siguiente párrafo final nuevo:**

“Asimismo, las Aduanas no deberán formular denuncias cuando la solicitud de corrección del documento de pago (SMDA) se presente producto de una modificación de precios provisorios, siempre que ésta se presente dentro de los plazos establecidos en el numeral 3.2.11 del Capítulo 5 del Compendio de Normas Aduaneras.”

**6. MODIFÍCASE, el Capítulo IV “Devoluciones”, del Manual de Pagos, en el siguiente sentido:**

**6.1 AGRÉGASE, el siguiente numeral 1.8:**

“1.8 Cuando habiéndose cursado una destinación aduanera de ingreso, sujeta a precios provisorios conforme a lo establecido en el numeral 16 del Capítulo 2 del Compendio de Normas Aduaneras, su modificación genere diferencias pagadas en exceso.”

**6.2 AGRÉGASE el siguiente numeral 2.9 nuevo:**

“**2.9 Devoluciones por modificación en los valores por precios provisorios, conforme al numeral 16 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras, sobre Valoración de Mercancías**.

a) El Despachador deberá:

* Presentar ante el Servicio Nacional de Aduanas una SMDA por vía electrónica, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la emisión de la factura con valores definitivos que respalde el monto de la modificación correspondiente.

Para la confección de estas SMDA se deberá contar con la siguiente información:

* Fotocopia legalizada por el despachador, del contrato o de la factura con valores provisorios que estipula una cláusula de revisión de precios, respecto de las mercancías objeto de la importación.
* Factura comercial con los valores definitivos.
* Resultado de la medición o examen, en los casos en que la determinación del precio definitivo haya dependido de ellos.
* Todos aquellos documentos que el despachador considere pertinente presentar para facilitar el entendimiento de los cálculos contenidos en la SMDA a la autoridad aduanera.

En caso que no hubiere variación de valores, igualmente se deberá presentar la SMDA en la que se deberá señalar, en el o los ítems correspondientes, el código de observación “D2” asociado a la frase “Sin variación de precio”.

* Solicitar la emisión de la resolución de devolución ante la Aduana de tramitación de la declaración de importación, cuando corresponda, una vez aprobada la SMDA por el sistema computacional. A esta solicitud se deberá adjuntar una copia de la DIN con la constancia del pago de los gravámenes o la constancia del aviso de transacción obtenido de la web del Servicio de Tesorerías, en caso de pago electrónico, y una copia de la DIN con las modificaciones introducidas a través de la SMDA.
* En caso que la devolución esté afecta al trámite de toma de razón por Contraloría, (devoluciones sobre 2.500 UTM), se deberán adjuntar los originales de los documentos de base para ser enviados a Contraloría General de la República.

b) La Aduana deberá:

* Confirmar en el sistema computacional la aprobación de la SMDA.
* Revisar si procede aceptar la solicitud de devolución.
* Cuando lo estime pertinente, solicitar los antecedentes de respaldo de la operación, en forma previa a la emisión de la resolución de devolución.
* Emitir la resolución de devolución en los términos establecidos en el numeral 3 de este Capítulo, ordenando la devolución de los montos cancelados en exceso. Para la emisión y notificación de la resolución de devolución, la Aduana dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles, a contar de la fecha de recepción de la solicitud.
* Entregar al interesado una copia de la resolución de devolución. El interesado deberá acudir ante el Servicio de Tesorerías para solicitar la devolución correspondiente, una vez transcurrido un plazo de 16 días hábiles contado desde la fecha de aceptación a trámite de la SMDA.
* Enviar una copia de la resolución de devolución a la Oficina de la Tesorería Provincial o Comunal que corresponda.
* Fiscalizar periódicamente, en forma selectiva en base a factores de riesgo, aquellas operaciones de importación respecto a las cuales se presentaron SMDA en forma electrónica para solicitar el reembolso de gravámenes aduaneros por modificación de los precios de las mercancías. Los resultados de dicha fiscalización deberán ser informados a la Subdirección de Fiscalización de esta Dirección Nacional.”

**7. Como consecuencia de las modificaciones señaladas precedentemente, reemplácese las hojas pertinentes en el Compendio de Normas Aduaneras y en el Manual de Pagos.**

**8. La presente resolución entrará en vigencia 30 días después de su publicación en extracto en el Diario Oficial.**

**9. La presente resolución fue objeto del procedimiento de “Publicación Anticipada” entre los días XX.XX.2018 y XX.XX.2018.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL E ÍNTEGRAMENTE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.

GLH/GVL/PSS/KQN/TET/COC/NSM